



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE APELACIÓN:

RA-24/2017

RECURRENTE:

REYNALDO CORNEJO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA PONENTE:

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIAS DE ESTUDIO Y CUENTA:

ALMA JESUS MANRIQUEZ CASTRO
JUANITA MACÍAS GARCÍA

Mexicali, Baja California, cinco de septiembre de dos mil diecisiete. Sentencia que **confirma** la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del medio de impugnación intrapartidista identificado como Recurso de Reclamación número CJ/REC/5540/2017, por considerarse que se encuentra ajustada a derecho, conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

GLOSARIO

Acto Impugnado y/o resolución reclamada:

Resolución partidaria dictada en el Recurso de Reclamación número CJ/REC/5540/2017 el trece de junio de dos mil diecisiete.

Acuerdo:

Acuerdo CEN/SG/11/2017 del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional por el que aprobó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el estado de Baja California

Comisión de Justicia y/o Autoridad Responsable:

Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comité Ejecutivo:

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral local:	Ley Electoral del Estado de Baja California
Ley General:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos para la verificación de los padrones:	Acuerdo INE/CG172/2016 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Reglamento de Militantes:	Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional
Sala Regional:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la primer circunscripción
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. **ACUERDO INE/CG172/2016.** El treinta de marzo del dos mil dieciséis se llevó a cabo sesión del Consejo General del INE en el que se aprobó el acuerdo que se identifica con el número INE/CG172/2016, en el que se aprueban los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y, su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del INE.

1.2. ACUERDO CEN/SG/11/2017. El veintiséis de abril de dos mil diecisiete¹, el Comité Ejecutivo aprobó el acuerdo por el que se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en el estado de Baja California, a implementar por el Registro Nacional de Militantes, en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes de ese instituto político, el cual fue publicado el seis de mayo.

1.3. PRIMER JUICIO CIUDADANO (SG-JDC-76/2017). El once de mayo el recurrente promovió vía *per saltum* juicio ciudadano federal para controvertir el Acuerdo CEN/SG/11/2017, el cual, mediante acuerdo plenario de veinticuatro de mayo, la Sala Regional reencauzó como recurso de reclamación a la Comisión de Justicia.

1.4. ACTO IMPUGNADO (RESOLUCIÓN PARTIDARIA). La Comisión de Justicia recibió los autos de la Sala Regional, registrándolo con el número de expediente CJ/REC/5540/2017, y previo trámite, el trece de junio dictó resolución que confirmó el acuerdo CEN/SG/11/2017 de veintiséis de abril, misma que fue notificada por estrados el diecinueve de junio.

1.5. NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL PRIMER JUICIO CIUDADANO (SG-JDC-76/2017). El veintidós de junio se le notificó al recurrente vía correo electrónico la resolución del punto que antecede.

1.6. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO (SG-JDC-108/2017). El veintiocho de junio, el actor presentó ante la Comisión de Justicia juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a efecto de controvertir la determinación de trece de junio en el expediente

¹ Las fechas mencionadas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa.

CJREC/5540/2017, el cual, lo registró la Sala Regional con el número de expediente SG-JDC-108/2017 y, mediante acuerdo plenario de dieciocho de julio, lo reencauzó a este Tribunal para que resuelva la demanda planteada por el actor.

1.7. RADICACIÓN ANTE ESTE TRIBUNAL. El nueve de agosto se recibió en este Tribunal mediante oficio de notificación SG-SGA-OA-563/2017, las constancias remitidas por la Sala Regional relativas al expediente antes señalado y en ese mismo día, se ordenó registrar y formar el expediente RA-24/2017, designando como ponente a la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo.

1.8. REQUERIMIENTO. El once de agosto este órgano jurisdiccional requirió a la autoridad responsable para que remitiera todas las constancias pertenecientes al expediente CJ/REC/5540/2017.

1.9. CUMPLIMIENTO. El diecisiete de agosto se tuvo a la Comisión de Justicia del PAN, dando cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal.

1.10. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas señaladas, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO** de **APELACIÓN**, toda vez que se trata de una impugnación interpuesta por un militante de un partido político por presunta violación a sus derechos político electorales, derivado de un asunto interno partidista.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 1 y 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal, 282, fracción II y 284, fracción III de la Ley Electoral local, así como con el criterio identificado con clave TEJBC-CO-01/2017, de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN. PROCEDE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS POR ÓRGANOS DE PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CUANDO TENGAN IMPACTO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.”²

3. IMPROCEDENCIA

Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 327 fracción III de la Ley Electoral local, este Tribunal procederá a examinar de forma previa al estudio de fondo de los presentes autos la causal de improcedencia que la autoridad responsable invoca, toda vez que de actualizarse deviene la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada.

La Comisión de Justicia en su informe circunstanciado hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral -su correlativo 299, fracción III de la Ley Electoral local-, consistente en que el recurso fue presentado en forma extemporánea.

El órgano partidista responsable arguye que el recurso es extemporáneo, por haberse interpuesto con posterioridad al plazo de cuatro días; toda vez que a la parte actora se le notificó la resolución que controvierte el diecinueve de junio en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, y presentó la demanda hasta el veintiocho siguiente, esto es, tres días hábiles posteriores a aquel en el cual conoció el acto que impugna.

Se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, pues en el caso que nos ocupa, tenemos que el acto reclamado es la resolución partidaria de trece de junio dictada en el expediente CJ/REC/5540/2017, que confirmó el acuerdo CEN/SG/11/2017 de veintiséis de abril, mediante el cual se autorizó el programa específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales en Baja California a

² Aprobado en Acuerdo de veintidós de agosto por el Pleno de este Tribunal, publicado en Periódico Oficial del Estado de cuatro de septiembre.

implementar por el Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial, emitida por el Comité Ejecutivo.

Del análisis del expediente objeto de la presente resolución se advierte que en la demanda que dio origen al acto reclamado el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado fuera del lugar sede de la Sala Regional, así como del órgano intrapartidista y el correo electrónico ariel.arellano@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, la cual se presentó ante la Sala Regional, posteriormente ésta reencauzó el asunto a la Comisión de Justicia, quien después de llevar a cabo un procedimiento o trámite, emitió resolución el trece de junio, la cual se notificó al actor mediante los estrados físicos y electrónicos del órgano partidista el diecinueve siguiente.

Asimismo, la referida Comisión de Justicia envió copia de la resolución de mérito a la Sala Regional, en el expediente SG-JDC-76/2017, con la cual se ordenó el veintiuno de junio, dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto del cumplimiento de la determinación que hoy se reclama, misma que se le notificó el veintidós siguiente.

Ahora bien, el numeral 128, párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas, señala que las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de ese Reglamento; imponiendo a la autoridad emisora la obligación de tomar las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones.

Por otra parte, el artículo 129, párrafo tercero del ordenamiento legal antes invocado, dispone que cuando los promoventes o comparecientes de un medio de impugnación omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

la ciudad en la que tenga su sede el órgano que realice la notificación de las resoluciones, ésta se practicará por estrados.

De lo antes expuesto, se aprecia que el actor señaló domicilio para oír y recibir notificaciones fuera de la sede de la Comisión de Justicia; por tanto, para que dicha autoridad responsable estuviera en aptitud de notificar por estrados la resolución respectiva era menester que hubiera prevenido o requerido al actor a efecto de que señalara domicilio en la sede de dicho órgano -situación que no aconteció en la especie-, toda vez que el recurso fue promovido ante la Sala Regional y con posterioridad fue reencauzado a la autoridad responsable.

En efecto, acorde con lo previsto por el artículo 128, párrafo tercero del Reglamento de Candidaturas, la autoridad responsable no cumplió con la carga impuesta en dicho numeral, consistente en asegurarse de la eficacia de las notificaciones; es decir, de vigilar que de manera fehaciente el actor tuviera conocimiento del acto, a fin de cumplir puntualmente con el principio de certeza la citada autoridad en el ejercicio de sus funciones.

En consecuencia, ante la falta de certeza que en realidad el recurrente haya tenido conocimiento oportunamente del acto controvertido en la fecha que afirma la Comisión de Justicia – diecinueve de junio-, aunado a que el actor en su escrito de demanda alude que conoció del mismo hasta el veintidós de junio, es decir, cuando la Sala Regional le notificó el proveído de veintiuno de junio en el expediente SG-JDC-76/2017.

En ese tenor, ante la duda de si el recurrente tuvo conocimiento de la resolución de mérito en la fecha indicada por la autoridad responsable, atendiendo al principio pro persona previsto en el artículo 1, párrafo segundo de la Constitución federal, y en aras de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de dicha norma fundamental, lo procedente es tener como fecha de conocimiento de la misma, la del veintidós de junio.

Por lo que, el plazo de cuatro días empezó a correr a partir del día siguiente que tuvo conocimiento el actor de la resolución, es decir, el veintitrés de junio y concluyó el veintiocho siguiente, en virtud de que los días veinticuatro y veinticinco son inhábiles por ser sábado y domingo; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el veintiocho de junio, ésta se presentó dentro del plazo señalado por la ley de la materia para su interposición.

Conforme a lo antes expuesto, y debido a que de la lectura del medio impugnativo en cuestión se advierte el cumplimiento de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral local, como se acordó en el respectivo auto de admisión, lo procedente es entrar a su estudio de fondo.

4 ESTUDIO DE FONDO

4.1 PLANTEAMIENTO DEL CASO

Los agravios y planteamientos se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGAN PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³. En ese sentido, el partido actor en su escrito de demanda esgrime lo siguiente:

1. Que existió violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que el Comité Ejecutivo no rindió informe circunstanciado.
2. Que se violó en su perjuicio el artículo 16 constitucional ya que el acto impugnado no se encuentra debidamente fundado y motivado.
3. Que la autoridad responsable omitió pronunciarse, respecto de la totalidad de los agravios formulados en su demanda primigenia.

³Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo tanto, las cuestiones a dilucidar se centran en determinar:

- a) Si la autoridad responsable rindió informe circunstanciado, y en su caso, si existió violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- b) Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.
- c) Si existió o no violación al principio de exhaustividad y congruencia en la resolución reclamada, por parte de la responsable al omitir pronunciarse respecto a la totalidad de los agravios.

4.2 La autoridad responsable sí rindió informe circunstanciado

Es infundado lo aducido por el recurrente en lo atinente a que la resolución reclamada viola en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que en primer término, y contrario a lo argumentado por el recurrente, en autos al momento de emitirse el acto impugnado sí existía informe de la autoridad responsable, y por ende no es correcto señalar que la autoridad responsable se asumió como defensora del acto impugnado.

De las constancias de autos se advierte⁴ que la Directora de Asuntos Internos del Comité Ejecutivo, rindió informe circunstanciado a la Sala Regional con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SG/JDC-76/2017 promovido por el ahora recurrente, en el que reconoció al impugnante su calidad de militante del PAN, narró los antecedentes del Acuerdo y expresó lo que a su juicio eran los fundamentos constitucionales y legales del entonces acto impugnado, dio contestación a los agravios expresados y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, además, hizo valer la causal de improcedencia, basada en el hecho de que debía agotarse el principio de definitividad, lo que posteriormente generó el recauzamiento a la Comisión de Justicia; de ahí lo infundado del agravio.

⁴ Consultable a fojas 12 a la 31 del cuaderno accesorio del presente expediente.

Por otra parte, y respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el informe circunstanciado no fue tomado en cuenta para resolver, resulta inoperante ya que la Comisión de Justicia, en la resolución reclamada, sí tomó en consideración lo expuesto en el informe circunstanciado, pues en el considerando cuarto se pronunció respecto de la causal de improcedencia invocada por el Comité Ejecutivo, y si bien, en el resto del acto impugnado no se hace referencia al mismo, ello, per se, no causa perjuicio alguno en la esfera jurídica del recurrente, pues el informe circunstanciado, por regla general, no constituye parte de la litis, la cual se integra con el acto reclamado y los agravios expuestos, sin que el recurrente haya expresado argumento alguno en el que señale el por qué se estaba en el supuesto de excepción a la regla, lo cual imposibilita jurídicamente a este Tribunal para hacer un pronunciamiento al respecto.

En apoyo a lo anterior cabe invocar el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis XLIV/98, de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO.NO FORMA PARTE DE LA LITIS."⁵

4.3 La resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada

Es inoperante el agravio relativo a que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, ya que no se combaten los argumentos que sostienen la resolución reclamada, limitándose el recurrente a señalar que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación, pero sin controvertir los preceptos legales y estatutarios, que sustentaron la determinación ni las razones y motivos expresados por la autoridad responsable como aquellos que le condujeron a adoptar la solución jurídica de confirmar el Acuerdo materia de la impugnación, por lo que existe imposibilidad jurídica de este Tribunal a efectuar pronunciamiento alguno respecto a la legalidad de los mismos.

En efecto, del examen integral de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable adujo que el PAN se

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2. Año 1998, página 54.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontraba obligado a mantener el mínimo de militantes requeridos para su constitución y registro de conformidad con lo establecido en el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General; agregando que el INE emitió los Lineamientos para la verificación de padrones, disposición normativa que prevé la instrumentación de un sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, el cual los institutos políticos están obligados a retroalimentar con la información brindada por sus afiliados, con la finalidad de poder identificar que se cumpla con mantener un número de afiliados equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral federal utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior.

Señalando además que la instrumentación del Acuerdo obedece al cumplimiento de la obligación impuesta a los partidos políticos nacionales en los Lineamientos para la verificación de los padrones, en el cual se estableció la captura de datos mínimos de todos sus afiliados señalando el procedimiento a seguir; argumentos que no fueron combatidos por el recurrente, ya que se reitera, únicamente se limita a señalar que el acto impugnado carecía de la debida fundamentación y motivación; de ahí la inoperancia del argumento en estudio.

En otro orden de ideas, es también inoperante lo dicho por el recurrente en lo atinente a que la resolución reclamada vulnera su esfera de derechos debido a que la Comisión de Justicia tenía como consigna validar la determinación sometida a su potestad; pues, por una parte, debe puntualizarse que es la propia norma que regula el acto la que establece el medio de impugnación a favor del recurrente para combatir las decisiones del Comité Ejecutivo, así como el órgano que habrá de conocer tales impugnaciones (Comisión de Justicia), es decir, la actuación de esta última se da en el marco de lo establecido en los Estatutos, de ahí que son éstos los que en primer término dan legitimación a la aludida Comisión para dirimir controversias de esa naturaleza al seno del PAN, y en segundo lugar, la validez de las resoluciones de la precitada Comisión de Justicia deben examinarse, a la luz de los argumentos, consideraciones y razones dadas para justificar el sentido de las mismas; por lo que no puede estimarse válida la afirmación del recurrente de

que la autoridad responsable “perfeccionó” las deficiencias del órgano nacional partidista, ello en virtud de que, los argumentos que se exponen, son en la medida en que la responsable pretende dar respuesta a sus motivos de impugnación.

Sin que resulte jurídica su descalificación a priori sin controvertir y demostrar lo ilícito de las motivaciones del fallo, pues no basta que se afirme dogmáticamente que existió descuido e ineptitud en la autoridad responsable, si ello no se demuestra con argumentos lógico-jurídicos aptos y suficientes para acreditar la aducida ilicitud del fallo impugnado.

Así las cosas ante lo inoperante de los argumentos del inconforme, resulta inconcuso que en el caso no se acreditó vulneración alguna a numeral 16 de la Constitución federal.

Por cuanto hace al argumento en el que el recurrente, en esencia expone, que indebidamente se establecieron como requisitos para la conservación del registro como militante del PAN, cuestiones excesivas no contenidas en los Estatutos consistentes en la utilización de un teléfono celular y un correo electrónico, cabe decir que dicho agravio resulta inoperante, en la medida en que del análisis del escrito de agravios de once de mayo⁶ no se advierte la existencia de dicho argumento, sino que únicamente se refirió al requisito relativo a la huella digital; por tanto, lo ahora expresado constituyen argumentos novedosos que no hizo valer ante el órgano que emitió el acto impugnado, y que por ende, no fueron motivo ni de examen ni de pronunciamiento en esa resolución, existiendo por tanto, un impedimento técnico para que este Tribunal examine ese particular planteamiento, no esgrimido, se reitera, ante la Comisión de Justicia.

4.3. Contravención al principio de exhaustividad y congruencia externa

Es en parte infundado el tercer agravio expresado y en lo demás fundado pero inoperante por los motivos siguientes:

⁶ Consultable a fojas 32 a la 47 del cuaderno accesorio del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En el agravio en estudio el recurrente hace una transcripción casi literal de lo expuesto en una parte del agravio primero, de su escrito primigenio⁷, señalando que no fue motivo de pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable lo siguiente:

a) Que la vigencia de su credencial para votar con fotografía, no es motivo para agotar el trámite de refrendo, verificación, y/o actualización de datos para el Padrón Electoral del Instituto Político.

b) Que ni en los estatutos ni en los Reglamentos del PAN se contempla como requisito el que se impriman las huellas dactilares del militante para ser afiliado ha dicho instituto.

c) Que no existe instrumento que recabe de manera expresa el consentimiento de los militantes para que los datos de su Credencial para Votar y sus huellas dactilares sean verificados a través del multicitado Servicio de Verificación del Registro Nacional de Electores.

d) Que el PAN no cuenta con recursos propios que verifique el consentimiento expreso del militante de recabar sus huellas dactilares y cotejarlas con un sistema.

e) Que el programa de revisión, verificación y refrendo del PAN, no atendió los principios de tratamiento de datos personales, a saber los principios de licitud, finalidad, información, consentimiento, proporcionalidad, calidad, así como los deberes de seguridad, confidencialidad y el esquema a través del cual se brinda a los ciudadanos los mecanismos para poder ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de los datos personales en posesión del Comité Ejecutivo y órganos partidistas estatales y municipales.

En principio por lo que hace a su afirmación de que en el caso no se dio respuesta a sus argumentos hechos valer ante la Comisión de Justicia responsable, los cuales fueron reseñados en los incisos a), b), c) y d), se advierte de la resolución

⁷ Consultable a fojas 41 a la 45 del cuaderno accesorio del presente expediente.

reclamada que en la misma se dio puntual respuesta a tales planteamientos ya que la responsable, manifestó:

Que la validación a través del sistema informático, de la vigencia de la credencial de elector, es otro requisito exigido por el INE dentro de los Lineamientos para la verificación de los padrones, ya que si la credencial no se encuentra vigente, la filiación del ciudadano será considerada como “Registro no válido” y, por consiguiente, no será tomado en cuenta como afiliado para efecto de conservación de registro del instituto político en cuestión.

Que los artículos 8 y 10 de los Estatutos, prevén la suscripción o manifestación de voluntad de los ciudadanos mexicanos que deseen ser militantes de ese instituto político; y que al establecerse en el lineamiento décimo quinto⁸, que se consideran como datos personales de los afiliados la firma o huella dactilar, la cual será revisable mediante el procedimiento de verificación que lleven la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, es válido que el PAN pueda establecer que sus militantes para exteriorizar su voluntad de formar parte del instituto como militante pueda realizarlo a través del estampado de su huella dactilar en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo, elemento que servirá de base para que el órgano electoral nacional pueda verificar el cumplimiento a lo mandado en el artículo 25, apartado 1, inciso c) de la Ley General, pues con ello el PAN pretende asegurar que se exprese la voluntad del ciudadano para obligarse con los actos jurídicos que se están realizando, como lo es, el aceptar los derechos y obligaciones que la militancia implica, así como el evitar que otra persona realice el trámite de actualización de datos, resultando válido que el Comité Ejecutivo establezca como requisito el estampado de la huella dactilar, para la exteriorización de la voluntad en cuanto a la verificación de datos realizada por el militante.

De lo antes reseñado se advierte que la autoridad responsable dio contestación a todos los planteamientos expresados por el

⁸De los Lineamientos para la verificación de los padrones.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entonces reclamante, señalando los motivos del porqué debía tomarse en consideración la vigencia de la credencial para votar con fotografía, en el trámite de verificación, indicando además las consideraciones que desde su perspectiva lo llevaban a determinar que la impresión de huellas dactilares no estaba en contravención con los estatutos y reglamentos del PAN; y las razones que lo llevaron a considerar que el estampar dicha huella en el formato aprobado por el Comité Ejecutivo señalaba de manera expresa la voluntad de un ciudadano de ser afiliado al PAN, existiendo con ello certeza de que realmente la persona facultada tuviese el propósito de aceptar la militancia.

Argumentos que, no fueron combatidos por el recurrente, limitándose a señalar que esa parte de su agravio no fue contestada por la autoridad, pero, se insiste, sin desvirtuar las consideraciones expuestas por ésta, de ahí que, deban seguir rigiendo la resolución reclamada.

Finalmente, por cuanto al agravio relativo a que la autoridad responsable no dio contestación al argumento vertido en el sentido de que el programa de revisión, verificación y refrendo del PAN, no atendió los principios de tratamiento de datos personales, a saber los principios de licitud, finalidad, información, consentimiento, proporcionalidad, calidad, así como los deberes de seguridad, confidencialidad y el esquema a través del cual se brinda a los ciudadanos los mecanismos para poder ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de los datos personales en posesión del Comité Ejecutivo y órganos partidistas estatales y municipales, se estima fundado, pero inoperante.

Lo anterior es así ya que, por una parte le asiste la razón al recurrente cuando señala que la responsable no se pronunció respecto del tópico en comento; sin embargo, este Tribunal considera que a nada práctico conduciría revocar la resolución reclamada a fin de que la autoridad responsable se pronunciara respecto del mismo, pues de los Lineamientos para la verificación de los padrones, específicamente en el primero se señala que éstos tienen por objeto establecer los procedimientos para que los partidos políticos nacionales lleven

a cabo la captura de los datos relativos a sus padrones de afiliados en el sistema de verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, a efecto de que la autoridad electoral determine lo conducente sobre el cumplimiento del número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Así mismo, dichos lineamientos, tienen como objeto regular el alcance en la publicidad de las listas de afiliados, en atención a las normas que regulan la protección de datos personales, y en ellos se establecen, los órganos, procedimientos y plazos, para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los padrones de afiliados en posesión del INE; dichos lineamientos son de observancia obligatoria para el INE y los Partidos Políticos Nacionales, en este aparece además regulado, específicamente, en los lineamientos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, el tratamiento de datos personales, así como los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de los datos personales y los mecanismos para ejercerlos.

De ahí que, ningún perjuicio irroque al recurrente el hecho de que en el Acuerdo no se haya establecido el tratamiento de datos personales, así como los mecanismos para poder ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación, y oposición de los datos personales en posesión del PAN, pues ello, se insiste, se encuentra regulado en los Lineamientos para la verificación de los padrones, y el Acuerdo se dictó en cumplimiento a dichos lineamientos de carácter obligatorio para el PAN, esto es, el mismo, se emitió con la finalidad de cumplir con el mecanismo implementado por el INE en dichos lineamientos, y los requisitos en éste exigidos resultan de lo establecido en los propios lineamientos, de ahí que, en todo caso, la norma que regula el tratamiento que debe darse a los datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación, y oposición de los mismos, lo es, no el Acuerdo, sino los pluricitados Lineamientos que son de observancia obligatoria para el PAN.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese cariz, aun cuando desde el punto de vista formal existió indebido cumplimiento al principio de exhaustividad y congruencia externa en la resolución recurrida, (precisamente por la falta de respuesta a ese planteamiento), lo cierto es que, el inconforme no resintió perjuicio alguno desde el punto de vista material en la medida de lo resuelto por este Tribunal en el párrafo que antecede.

Por tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios expresados lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada por los motivos expuestos en el considerando cuarto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MARTÍN RÍOS GARAY
MAGISTRADO PRESIDENTE

ELVA REGINA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

LEOBARDO LOAIZA
CERVANTES
MAGISTRADO

LEONOR IMELDA MÁRQUEZ FIOLE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS